



Convenciones Internacionales sobre personas con discapacidad y personas mayores: Mecanismos de control y denuncia

Matías Meza-Lopehandía G.
Colaboración: Paola Truffello G.
Octubre, 2020

Objetivo del texto

Conforme a lo solicitado, este documento se refiere a los mecanismos de control y de denuncia que disponen la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

I. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

1. Mecanismo de control

La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el año 2006 y ratificada por Chile en 2008, crea, al igual que otros tratados internacionales del sistema de Naciones Unidas, un Comité de expertos para el control del cumplimiento del mismo por parte de los Estados Parte: la Comisión sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 34).

Los Estados parte están obligados a presentar ante dicho Comité un informe de cumplimiento de las obligaciones del tratado dentro de los dos años siguientes a su entrada en vigor, y posteriormente, una vez cada cuatro años (art. 35). El Comité estudia dichos informes y elabora las sugerencias y recomendaciones que estime pertinentes (art. 36). Conforme a la práctica del sistema universal de derechos humanos, una vez presentado el informe del Estado, se abre un periodo en que se recibe información emanada de la sociedad civil y de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, tanto para la elaboración de la lista de cuestiones previas, como para la elaboración de las Observaciones Finales del Comité, con las que concluye el proceso.

Chile presentó su primer examen en 2012, recibéndose información tanto de la sociedad civil como del INDH. El Informe del Comité fue emitido en 2016. Actualmente se trabaja en el segundo examen. A continuación se identifican los principales documentos de ambos procesos.

a. Primer examen

[Informe del Estado] Primer informe del Estado: Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 35 de la Convención (2014): <http://bcn.cl/2lg9m>

[Informes sombra]

- CORFADICH: <http://bcn.cl/2lgat>
- CIMUNIDIS: <http://bcn.cl/2lgau>
- Varias organizaciones: <http://bcn.cl/2lgax>

INDH: <http://bcn.cl/2lgb4>

Observaciones finales sobre el informe inicial de Chile (2016): <http://bcn.cl/29hx1>. Adición (2016): <http://bcn.cl/2lg78>

[Informe del Estado] Informe de seguimiento de recomendaciones (2017): <http://bcn.cl/2lgao>

b. Segundo examen

El segundo periodo de examen está en proceso. Durante el presente año las organizaciones de la sociedad civil han presentado información para la elaboración de las listas de cuestiones previas a la elaboración de informes, que establece los puntos de interés del comité para el informe que debe entregar el Estado. La lista fue entregada el 21 de septiembre de 2020 y está disponible en inglés en: <http://bcn.cl/2lgb8>

2. Mecanismo de denuncia

A diferencia de otros tratados internacionales de derechos humanos del Sistema Universal, este instrumento no contempla un mecanismo específico para la presentación de quejas o denuncias individuales por la transgresión de sus normas. Lo anterior es sin perjuicio de la posibilidad que tienen las organizaciones de la sociedad civil para hacer presente situaciones de esta naturaleza a través de los informes alternativos, durante el proceso de evaluación del informe periódico del país.

II. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

1. Mecanismo de control

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el año 2015 y ratificada por Chile el año 2017, crea un “Mecanismo de Seguimiento” integrado por una Conferencia de Estados Parte, órgano principal integrado por los Estados Parte, y un Comité de Expertos (arts. 33-35). Los Estados tienen la obligación de presentar un informe de cumplimiento de sus obligaciones para la revisión de dicho Comité dentro del año siguiente al que este se constituya. Luego deben presentar un informe periódico cada cuatro años.

La constitución del Mecanismo de Seguimiento queda supeditada a la ratificación de al menos diez Estados. De acuerdo con la información disponible en la web oficial de la OEA, actualmente ha sido ratificado por siete Estados (Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador y Uruguay), por lo que aún no se ha conformado: <http://bcn.cl/20n9a>

2. Mecanismo de denuncias

Por otra parte, como medio de protección, la Convención habilita a las personas, grupos de personas y ONG legalmente reconocidas en algún Estado parte de la OEA para presentar denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por violaciones a algunos de sus artículos. El tratado no especifica qué tramitación debe otorgarle la CIDH a estas “peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de alguno de los artículos de la presente Convención por un Estado Parte” (art. 36). Tampoco el Reglamento de la CIDH menciona este instrumento internacional entre aquellos respecto de los cuales pueden presentarse denuncias (cfr. art. 23 Reglamento). Esto último podría explicarse por un desfase temporal, toda vez que el Reglamento de la CIDH es de 2013, mientras que el tratado es de 2015.

Este vacío podría llenarse con una aplicación por analogía del procedimiento establecido en los artículos 44 a 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) que regula la tramitación de las denuncias presentadas ante la Comisión por infracción de dicho tratado. En abono de esta solución está el hecho que el artículo 36 de la CIDHPM usa términos muy similares al artículo 44 de la CADH y al propio artículo 23 del Reglamento CIDH.

Asimismo, los Estados pueden manifestar su voluntad de someterse a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención (art. 36). En este caso se establece explícitamente que “se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. El instrumento de ratificación depositado por el Estado de Chile no contempla este reconocimiento de competencia, sin perjuicio de que puede manifestarse en cualquier momento posterior a la ratificación: <http://bcn.cl/2lp6g>

Finalmente, cabe consignar que la CIDH está facultada para celebrar audiencias temáticas en materias de derechos humanos en la región (Cap. VI Reglamento CIDH, especialmente art.66), sea por iniciativa propia o a petición de los interesados.

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

